

SENTENCIA DE DIVORCIO.

Aguascalientes, Aguascalientes, **quince de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente **65/2021**, relativo al **juicio único civil (divorcio)** promovido por **Lilia Miriam González Avendaño**, y

CONSIDERANDO:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 142 Fracción XII del Código Procesal Civil, que señala que será competente el tribunal del domicilio conyugal, y en la especie, de autos se obtiene que los promoventes establecieron su domicilio conyugal en esta ciudad de Aguascalientes.

III. El artículo 288 del Código Civil del Estado prevé, que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro; que podrá pedirse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa.

De igual forma, el precepto 289 del ordenamiento legal en cita dice que, el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta del convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y conforme a las fracciones que se especifican en dicho numeral.

IV. En el presente caso, compareció **Lilia Miriam González Avendaño** a presentar solicitud de divorcio, exhibiendo al efecto la propuesta de convenio correspondiente, mediante el escrito que obra en autos glosado a foja de la uno a seis.

Con los autos del registro civil que obran a fojas **seis** a **ocho** de los autos, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre la solicitante del presente divorcio y **Ignacio Gerardo Alamilla Zuber**, sujeta al régimen patrimonial de separación de bienes, así como que durante su matrimonio procrearon **dos** hijos de nombres **Ángel Iván** y **Angélica Yasmín** ambos de apellidos **Alamilla González** documentos que hacen prueba plena en los términos de lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V. Como en el presente caso, se cumplieron con los requisitos previstos por los artículos 288 y 289, del Código Civil del Estado, se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **Lilia Miriam González Avendaño e Ignacio Gerardo Alamilla Zuber**.

Con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se aprueba el convenio exhibido** por la accionante, respecto del cual **Ignacio Gerardo Alamilla Zuber** manifestó conformidad en cada una de sus cláusulas.

Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372,

en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles; con fundamento en el artículo 295 párrafo segundo del Código Civil del Estado, **gírese atento exhorto dirigido al Juez Competente en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar -que es donde se levantó el acta de matrimonio**, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Se declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre **Lilia Miriam González Avendaño e Ignacio Gerardo Alamilla Zuber.**

Segundo. Con fundamento en el artículo 232 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se aprueba el convenio** exhibido por la accionante.

Tercero. Considerando que la sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, atento al contenido del artículo 372, en relación con la fracción I del artículo 375 y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento exhorto dirigido al Juez Competente en Tlalnepantla de Baz, para que éste a su vez gire atento oficio al Director del Registro Civil de dicho lugar -que es donde se levantó el acta de matrimonio**, remitiéndole copia de la presente sentencia de divorcio para que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas y, además, para que publique el extracto de la resolución durante quince días en sus estrados.

Cuarto. En términos del lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el

diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Quinto. Notifíquese personalmente.

Así lo sentenció y firma la **licenciada Nadia Steffi González Soto**, Jueza Tercero Familiar de esta capital, asistida de la **licenciada Silvia Mendoza González**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Jueza Tercero Familiar del Estado

Licenciada Nadia Steffi González Soto

Secretaria de Acuerdos

Licenciada Silvia Mendoza González

La licenciada Silvia Mendoza González, Secretaria de Acuerdos, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintiuno.**